



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO DDA. RECONVENCIÓN (No. 2)

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

CORPHOTELES LTDA

Demandado(s):

ESPACIOS PERFECTOS S.A.S.

Radicado No.

11001310302520220032300

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Felipe Ussa <felipeussa@gmail.com>

Miércoles 29/03/2023 2:08 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: espaciosperfectosltada@hotmail.com <espaciosperfectosltada@hotmail.com>; jack@lancasterhouse.com.co <jack@lancasterhouse.com.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN ESPACIOS PERFECTOS.pdf;

Señores,

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante en reconvención: ESPACIOS PERFECTOS S.A.S.

Demandando. CORPOHOTELES LTDA

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Radicado. 11001310302520220032300

ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, **ABOGADO**, portador de la tarjeta profesional No 236302 del C.S.J, actuando como apoderado de la sociedad **ESPACIOS PERFECTOS S.A.S.** identificada con NIT No 900.954.054-6, me permito proponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra de la providencia del 24 de marzo de 2023, mediante la cual se admite la demanda en reconvención.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE USSA C.

Apoderado demandante en reconvención

Señores,

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Demandante en reconvención: ESPACIOS PERFECTOS S.A.S.

Demandando. CORPOHOTELES LTDA

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Radicado. 11001310302520220032300

ANDRES FELIPE USSA CASTILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, **ABOGADO**, portador de la tarjeta profesional No 236302 del C.S.J, actuando como apoderado de la sociedad **ESPACIOS PERFECTOS S.A.S.** identificada con NIT No 900.954.054-6, me permito proponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra de la providencia del 24 de marzo de 2023, mediante la cual se admite la demanda en reconvención, y solicitar a su despacho efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se modifique el aparte del auto admisorio de la demanda de reconvención, con fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso:

Se niega la concesión de la medida cautelar deprecada, como quiera que no se subsume al supuesto de hecho que consagra el literal b) del núm. 1 del art. 590 del C.G. del P., puesto que, en la presente acción no se persigue el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirva a Decretar la medida cautelar solicitada, la cual consiste en la inscripción de la demanda de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20227113 y 50N-20227112.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De la lectura del auto proveído, se observa que la negativa de la concesión de la medida cautelar, se fundamenta en que no se persigue el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. No obstante, el Despacho no tuvo en cuenta que dentro de las pretensiones se solicitó declarar el incumplimiento del contrato, siendo este el fundamento de la responsabilidad contractual, de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, el cual preceptúa los eventos en que el deudor se constituye en mora.

En cuanto a las consecuencias, por incumplimiento de obligaciones dinerarias, el artículo 1617 ibidem, estableció lo siguiente:

ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, **o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;** quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) **El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En materia mercantil el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 señaló:

ARTÍCULO 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló que *“La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”*. (Sentencia C-604 de 2012). (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, los intereses moratorios fueron concebidos como forma de resarcir los perjuicios que sufrió el acreedor ante el simple retardo del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias, indemnización que fue reclamada en la pretension VIGÉSIMA TERCERA de las pretensiones condenatorias de la demanda, razón por la cual si se cumplen con los presupuestos que exige el literal b) del núm. 1 del art. 590 del Código General del Proceso, siendo esta medida cautelar necesaria, para asegurar que se cumpla con el pago de la obligación principal, derivada del incumplimiento en el pago de las sumas acordadas y los intereses de mora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1608 y 1617 del Código Civil, artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y artículo 590 del Código General del Proceso.

ANEXOS Y PRUEBAS

Como pruebas solicito se tenga en cuenta la demanda en reconvencción radicada dentro de este proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANDRES FELIPE USSA CASTILLA
CC. 1.019.026.328
TP. 236.302

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2023

TRASLADO No. 002/T-002

PROCESO No. 11001310302520220032300

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 10 de abril de 2023

Vence: 12 de abril de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria